

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Armenia Q. febrero dieciocho de dos mil veintidós (2022)

INCIDENTE DE DESACATO, RADICACION: 63-001-31-05-003-2020-00236-00 AUTO No. 079

INFORME SECRETARIAL: Pasa a despacho del señor Juez, a fin de resolver la viabilidad de sancionar o no a la accionada.

MARIA CIELO ALZATE FRANCO
Secretaria

Visto el informe que antecede, procede el Despacho a resolver el INCIDENTE DE DESACATO propuesto por el señor EDWIN ALBERTO INSUASTI RUIZ contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS.

ANTECEDENTES

El accionante señor EDWIN ALBERTO INSUASTI RUIZ instauro acción de tutela el 16 de diciembre de 2020, en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS., la cual fue radicada al número 630013105003202000023600

Este Despacho mediante sentencia proferida dentro de la acción de tutela de fecha 20 de enero de 2021, resolvió:

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de Petición INVOCADO por el señor EDWIN ALBERTO INSUASTI RUIZ, contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, por las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, se ORDENA a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, para que, proceda a dar respuesta de fondo, clara, precisa y congruente a la solicitud que hiciera el accionante, relacionada con la asignación de una fecha aproximada y el orden en que se le hará entrega de la indemnización administrativa, en su condición de víctima de desplazamiento forzado, dando aplicación a los términos y condiciones legales establecidas...

La accionante, el día 06 de julio de 2021, presento solicitud para dar trámite al incidente de desacato por incumplimiento al fallo de tutela por parte de la accionada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS

Mediante auto de junio 13 de 2021 (archivo. 01), se conminó a la accionada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS, para que si no lo había hecho, dieran cumplimiento al fallo de tutela emanado por este Juzgado, so pena de iniciarse el incidente previsto en el artículo 52 del decreto 2591 de 1991. Así mismo se requirió a la accionada, a fin de que individualizara al funcionario o funcionarios encargados del cumplimiento del fallo de tutela, ya que sin esta individualización no sería procedente iniciar el incidente de desacato, conforme a lo dicho por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial Sala Laboral, en auto del 17 de mayo de 2012, expediente 2012-00206 cuando determinó : *“...el desacato solo puede iniciarse verificando con antelación quien es el responsable de dar cumplimiento al fallo de tutela, ya que la responsabilidad de quien ha dado lugar a esa inobservancia debe ser deducida en cabeza de una persona en concreto...”*

Del contenido del auto anterior se notificó al accionante, así como a la accionada a través de los correos electrónicos (archivo 03).

Mediante escrito del 16 de julio de 2021 la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, (fl. 04) indica que persiste una imposibilidad jurídica para proporcionar una fecha probable de pago de la indemnización que se reconoció a favor del accionante en la resolución No. 04102019-512492 del 13 de marzo de 2020; dicha imposibilidad radicada en que el marco normativo impide dar un trato preferencial a la accionante sin tener en cuenta a víctimas que sufren situaciones más gravosas e, incluso, las demás víctimas que se encuentran en las mismas condiciones que el señor EDWIN ALBERTO INSUASTI RUIZ, lo cual no comporta una actitud evasiva ni negligente.

Indicando igualmente que los responsables del cumplimiento del fallo de tutela eran los doctores ENRIQUE ARDILA FRANCO en su calidad de Director Técnico de Reparación de la Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas y RAMON ALBERTO RODRIGUEZ ANDRADE en su calidad de superior jerárquico.

Mediante auto del 17 de septiembre de 2021 (archivo 05), se le puso en conocimiento al accionante la respuesta dada por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS.

Del contenido del auto anterior se notificó al accionante a través de correo electrónico (archivo 06). Este a través de escrito del 22 de septiembre de 2021, manifiesta que no ha sido posible que la entidad accionada de cumplimiento al fallo de tutela. (archivo 07)

Mediante auto del 14 de diciembre de 2021, se requiere nuevamente a la accionada pero esta vez en cabeza del doctor ENRIQUE ARDILA FRANCO, en su calidad de Director Técnico de Reparación de la Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas y al doctor RAMON ALBERTO RODRIGUEZ ANDRADE, dado su carácter de superior jerárquico. (archivo 08)

Del contenido del anterior proveído se notificó al accionante, así como a la accionada a través de correo electrónico (archivo 09).

El día 18 de enero de 2022, manifiesta el accionante a través de correo electrónico, que la accionada no había dado aún cumplimiento al fallo de tutela. (archivo 10).

Mediante auto del 28 de enero de 2022, se ordena abrir incidente de desacato en contra de UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS, en cabeza del doctor ENRIQUE ARDILA FRANCO en su calidad de Director Técnico de Reparación, de la Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas y al doctor RAMON ALBERTO RODRIGUEZ ANDRADE en su calidad de superior jerárquico (archivo 11). Esta decisión fue notificada al accionante, así como a la accionada a través de correo electrónico (Archivo 12).

La UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS, a través de escrito del 8 de febrero de 2022, dio respuesta a la apertura al incidente de desacato, en orden a lo cual indicó que no fue posible realizar el desembolso de la medida de indemnización en la presente vigencia en razón a la disponibilidad presupuestal, Igualmente que la Unidad procederá a aplicarles el método cada año hasta que, de acuerdo con el resultado, sea priorizado para el desembolso de su indemnización administrativa. Que, en ningún caso, el resultado obtenido en una vigencia será acumulado para el siguiente año. (archivo 13)

En auto del 14 de febrero de 2022, se dispuso el decreto de pruebas de conformidad a lo establecido en el artículo 129 del CGP

En dicho auto se ordenó agregar al expediente los documentos aportados por el accionante y los allegados por la entidad accionada. Asimismo, se requirió al accionante para que en el término de un (1) días indicara si la accionada dio o no cumplimiento al fallo de tutela. (archivo 14).

Dicho auto fue notificado al accionante, así como a la accionada a través de correo electrónico (fls. 15).

El día 15 de febrero de 2022, el señor EDWIN ALBERTO INSUASTI RUIZ, manifiesta que la accionada a la fecha no había cumplido el fallo de tutela.

Para resolver se....

CONSIDERA

La acción de tutela fue consagrada para la protección de los derechos fundamentales, cuando éstos sean vulnerados o se presente amenaza de violación por parte de una autoridad pública o de manera excepcional por particulares encargados de la prestación de un servicio público.

El Juez que adopte la decisión de tutela conserva plenamente la competencia para lograr y verificar su cumplimiento. Además, para imponer las sanciones correspondientes, tal como lo dispone el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991.

La Corte Constitucional en auto No. 222 de mayo 23 de 2016, M.P. Dr. Jorge Iván Palacio Palacio, acerca del incumplimiento del fallo de tutela precisó:

“Incumplir la orden dada por el juez constitucional en un fallo de tutela es una conducta de suma gravedad porque: (i) prolonga la vulneración o amenaza de un derecho fundamental tutelado y (ii) constituye un nuevo agravio frente a los derechos fundamentales a un debido proceso y de acceso a la justicia”.

En cuanto al desacato en sí mismo, la responsabilidad se genera cuando, pese a tenerse conocimiento de la orden contenida en el fallo, el funcionario se sustrae a la misma, sin que exista una justa causa para ello. En el sub examine ningún esfuerzo probatori de desplegó al respecto.

No es por demás indicar que el canon 52 del Decreto 2591 de 1991 define el procedimiento para iniciar el incidente de desacato, como el instrumento a través del cual la persona que se ve afectada por el incumplimiento de una decisión, acude ante el mismo Juez que falló la tutela, para que, previo el trámite establecido, proceda a imponer las sanciones allí previstas, cuales son imposición de multa u orden de arresto

En este caso se centra en determinar si la inobservancia del fallo de tutela del 20 de enero de 2021, por parte de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS, en cabeza del doctor ENRIQUE ARDILA FRANCO, en su calidad de Director Técnico de Reparación de la Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas y al doctor RAMON ALBERTO RODRIGUEZ ANDRADE en su carácter de superior jerárquico, les obedece o no a una justa causa.

Añádase a lo indicado que la Corte Constitucional en la Sentencia T-512 de 2011, al referirse la naturaleza del incidente de desacato, expresó lo siguiente:

“El incidente de desacato es un mecanismo de creación legal que procede a petición de la parte interesada, de oficio o por intervención del Ministerio Público, el cual tiene como propósito que el juez constitucional, en ejercicio de sus potestades disciplinarias, sancione con arresto y multa a quien desatienda las órdenes de tutela mediante las cuales se protejan derechos fundamentales. De acuerdo con su formulación jurídica, el incidente de desacato ha sido entendido como un procedimiento: (i) que se inscribe en el ejercicio del poder jurisdiccional sancionatorio; (ii) cuyo trámite tiene carácter incidental. La Corte Constitucional ha manifestado que la sanción que puede ser impuesta dentro del incidente de desacato tiene carácter disciplinario, dentro de los rangos de multa y arresto, resaltando que, si bien entre los objetivos del incidente de desacato está sancionar el incumplimiento del fallo de tutela por parte de la autoridad responsable, ciertamente lo que se busca lograr es el cumplimiento efectivo de la orden de tutela pendiente de ser ejecutada y, por ende, la protección de los derechos fundamentales con ella protegidos.”

“INCIDENTE DE DESACATO-Límites, deberes y facultades del Juez

La autoridad judicial que decide el desacato debe limitarse a verificar: “(1) a quién estaba dirigida la orden; (2) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; (3) y el alcance de la misma. Esto, con el objeto de concluir si el destinatario de la orden la cumplió de forma

oportuna y completa (conducta esperada). (Sentencias T-553 de 2002 y T-368 de 2005). // Adicionalmente, el juez del desacato debe verificar si efectivamente se incumplió la orden impartida a través de la sentencia de tutela y, de existir el incumplimiento, debe identificar si fue integral o parcial. Una vez verificado el incumplimiento debe identificar las razones por las cuales se produjo con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho (...)". Con todo, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que, por razones muy excepcionales, el juez que resuelve el incidente de desacato, con la finalidad de asegurar la protección efectiva del derecho, puede proferir órdenes adicionales a las originalmente impartidas o introducir ajustes a la orden inicial, siempre que se respete el alcance de la protección y el principio de la cosa juzgada, señalando los lineamientos que han de seguirse para tal efecto. "

Tras lo indicado, el Juzgado concluye que la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS desconoció los derechos fundamentales invocados por el accionante y el fallo de tutela emitido por este ente judicial, al dilatar injustificadamente la orden que se le impartió, al no dar una respuesta de fondo, clara, precisa y congruente a la solicitud del accionante en relación a la asignación de una fecha aproximada y el orden en que se le hará entrega de la indemnización administrativa a la cual tiene derecho en su condición de víctima de desplazamiento forzado. Solo se ha limitado a indicar que el accionante se le debe aplicar el método técnico de priorización el cual determina los criterios y lineamientos que debe adoptar la Unidad para determinar el orden más apropiado para el desembolso de la medida de indemnización administrativa, de acuerdo con la disponibilidad presupuestal anual sin mas información.

Finalmente el Juzgado tiene claro que la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS, en cabeza del doctor ENRIQUE ARDILA FRANCO en su calidad de Director Técnico de Reparación de la Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas y el doctor RAMON ALBERTO RODRIGUEZ ANDRADE en su calidad de superior jerárquico, son los llamados a cumplir el correspondiente fallo, tal y como fue indicado por la misma entidad en escrito obrante archivo 04 del expediente digital.

Por lo anteriormente expuesto, se sancionará al doctor ENRIQUE ARDILA FRANCO en su calidad de Director Técnico de Reparación de la Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas y el doctor RAMON ALBERTO RODRIGUEZ ANDRADE en su calidad de superior jerárquico; con tres (3) días de arresto y multa equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, con la aclaración que persiste la carga del cumplir efectivo al fallo de tutela tantas veces encionado.

Finalmente, y de acuerdo con lo previsto en el inciso 2º del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, se dispondrá el envío de la actuación al Tribunal Superior – Sala Civil - Familia - Laboral, a fin de que se surta el grado jurisdiccional de consulta.

Por las razones expuestas el Juzgado adopta la determinación que se recoge en el siguiente...

A U T O

PRIMERO: SANCIONAR, por Desacato, al doctor ENRIQUE ARDILA FRANCO en su calidad de Director Técnico de Reparación de la Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas y el doctor RAMON ALBERTO RODRIGUEZ ANDRADE en su calidad de superior jerárquico; cada uno con tres (3) días de arresto y multa equivalente a dos (2) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes. Todo en el entendido que las aludidas personas continúan obligadas a cumplir de manera real y efectiva el fallo de tutela.

SEGUNDO: Para efecto del ordenado arresto, se ordena por secretaria librar los oficios a la autoridad competente.

TERCERO: La multa dispuesta se deberá consignar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, a favor del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA en la cuenta No. 3-0820-000640-8 MULTAS Y RENDIMIENTOS del Banco Agrario de Colombia de Armenia, denominada Multas y Caucciones.

CUARTO: El Despacho continuará conservando la competencia de esta actuación hasta que se restablezcan completamente los derechos tutelados.

QUINTO: DISPONER el envío de la actuación al Tribunal Superior –Sala Civil- Familia-Laboral de este distrito judicial, a fin de que se surta el grado jurisdiccional de consulta, de acuerdo a lo previsto en el inciso 2º del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

Notifíquese por el medio más expedito a las partes.

NOTIFÍQUESE

LUIS DARIO GIRALDO GIRALDO

Juez

MSV
17-02-2022

Firmado Por:

Luis Dario Giraldo Giraldo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0b02ad2fbad0712db1471dd3d1acb6693bfc6a07aa3a27bfffca558402388de4

Documento generado en 18/02/2022 09:41:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>